# Guía Técnica para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres

# Guía Técnica para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres

## **PRESENTACIÓN**

En el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) del Gobierno de México trabajamos todos los días a favor de la igualdad y para que todas las mujeres, en su diversidad, vivan libres, seguras y en paz, colocando en el centro sus principales necesidades y sus diferentes contextos.

México reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y cuenta con marcos normativos nacionales e internacionales que protegen a las mujeres, niñas y adolescentes para favorecer su desarrollo y bienestar a fin de promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

De esta manera, es responsabilidad de todos los niveles y órdenes de gobierno impulsar acciones coordinadas para atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencias contra todas las mujeres, niñas y adolescentes.

En este tenor, en colaboración con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), tenemos el gusto de presentarles la *Guía para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección, en Casos de Violencia contra las Mujeres*, que representa una herramienta para fortalecer los mecanismos de protección judicial para las mujeres que sufren violencia y establecer lineamientos para la emisión y seguimiento de las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional

Esta Guía derivó de una serie de mesas focalizadas que realizamos durante 2023, entre el INMUJERES y la CONATRIB, en donde se identificaron avances y desafíos en los poderes judiciales locales sobre la implementación de las órdenes de protección y órganos especializados.

Con el propósito de responder a los desafíos en materia de órdenes de protección, se elaboró el presente documento para contar con un criterio homologado entre las personas juzgadoras de los poderes judiciales locales para emitir o dar seguimiento a las mismas, así como contar con directrices del plan de seguimiento personalizado, tal como establecen los artículos 34 Bis y 34 Septies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Estamos convencidas que, para avanzar en el Estado de Bienestar, es necesario fortalecer los mecanismos de protección judicial conforme a los principios rectores de las órdenes de protección, en un entorno seguro, confiable y con pertinencia cultural.

Resaltamos la importancia de contar con la coordinación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno y poderes del Estado para garantizar respuestas efectivas, que protejan a las víctimas de violencia, con la debida diligencia, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad sin poner en riesgo su integridad, libertad o vida. Sigamos trabajando para fortalecer la dignidad de las mujeres, niñas y jóvenes, su libertad y el acceso a una vida libre de violencias.

## **Prólogo**

El derecho de la mujer a una vida libre de violencia es un principio fundamental en cualquier sociedad que aspira a la igualdad y la justicia. Este derecho no sólo implica la ausencia de agresión directa sino también la garantía de un entorno seguro y protegido en el que niñas, niños y mujeres puedan desarrollarse plenamente.

Es responsabilidad de nosotros como tribunales de justicia locales -y por ello más cercanos a la sociedad-, asegurar que este derecho se respete y se proteja en todo momento y que se tomen medidas efectivas para erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres.

Por esa razón, la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), a través del Titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género de esta Comisión, se congratula con la sinergia generada a iniciativa del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) para desarrollar una guía que recoja las prácticas de diferentes entidades y la legislación vigente en la materia, para que juezas y jueces tengan una herramienta útil que contribuya a la eficiente aplicación y seguimiento de órdenes de protección para las mujeres que viven y enfrentan la violencia.

Para eliminar la violencia de género es crucial contar con un acceso efectivo a la justicia. Es fundamental que como órganos locales de impartición de justicia actuemos con diligencia y sensibilidad en estos casos. Cada hora, cada día que pasa sin una orden de protección es una oportunidad perdida para salvar vidas y prevenir futuros actos de violencia. Se trata de la seguridad de estas mujeres y sus familias.

Pero la responsabilidad de los Poderes Judiciales locales no se detiene en la emisión de órdenes de protección. También es crucial que estas órdenes sean aplicadas de manera efectiva y que se garantice el cumplimiento por parte de todas las partes involucradas. Esto requiere una supervisión constante y un compromiso firme de hacer cumplir la ley sin excepciones ni dilaciones.

Desde la CONATRIB trabajamos para hacer realidad que las mujeres vivan una vida libre de violencia. Estamos comprometidos con la agenda de las mujeres, sabemos que no hay justicia cuando las mujeres y sus hijas e hijos corren peligro en sus propias casas. No hay justicia cuando una mujer tiene que comenzar largos procesos para ser resguardada por el Estado.

Por ello, la presente guía en materia de órdenes de protección es una herramienta de apoyo para los Poderes Judiciales, que coadyuve a garantizar a la ciudadanía una justicia de calidad que responda a las problemáticas sociales.

## Magistrado Rafael Guerra Álvarez

Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos

#### **Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup**

Presidente de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos

## ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	- 11
I. Objetivo	12
I.1 Objetivos específicos	12
II. Marco normativo	12
II.1. Relativo al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	12
II.2. Debida diligencia	13
II.3. La responsabilidad de los Estados por actos de particulares	17
II.4. Relativo a las órdenes de protección	18
III. Violencia contra las mujeres	20
III.1. Contexto del Estado mexicano	20
III.2. Violencias contra las mujeres	21
III.3. Tipos y modalidades de violencia contra mujeres	22
III.4. Ámbitos de la violencia contra las mujeres	24
III.5. Manifestaciones de la Violencia	27
IV. La debida diligencia y las obligaciones de protección reforzada frente a casos de violencia de género contra las mujeres	28
IV.1. Obligaciones de protección frente a la violencia de género contra las mujeres	30

V. Órdenes de protección para las mujeres en situación de violencia	31
V.1. Las órdenes de protección	31
V.2. Las órdenes de protección: diferencias y similitudes con otros mecanismos	32
V.3. Mecanismos de protección a disposición de los órga- nos de administración de justicia	33
V.4. Precedentes judiciales de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, en materia de órdenes de protección	39
V.5. Principios que rigen las órdenes de protección	41
VI. Directrices para el dictado de las órdenes de protec- ción; herramienta de evaluación y plan de seguimiento personalizado	43
VI.1. Ámbitos de intervención a incluir en el plan de seguridad	44
VII. Propuesta para la elaboración de un Manual de Proce- dimientos en materia de órdenes de protección	44
VII.1. Solicitud de las Órdenes de Protección	45
VII.2. Acciones	49
VIII. Fuentes consultadas	52

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

ABREVIATURAS	DEFINICIÓN
AVGM	Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
BANAVIM	Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres
CEAV U HOMÓLOGAS	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
СЕЈИМ	Centro de Justicia para las Mujeres
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONATRIB	Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Belém Do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ENADIS	Encuesta Nacional sobre Discriminación
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
Ley Estatal de Acceso	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de las Entidades Federativas)
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## **OBJETIVO**

Brindar a los organismos de impartición de justicia de los Poderes Judiciales Locales, un instrumento que contenga la normatividad, principios, criterios y ámbito de aplicación que deberán observar para la emisión y/o dictado de órdenes de protección.

## I.1 Objetivos específicos

Aplicar la normatividad nacional e internacional, los principios y criterios jurisprudenciales relativos a las órdenes de protección, en los casos de mujeres, adolescentes y niñas que viven en situación de violencia, a fin de protegerlas y sobre todo, para prevenir feminicidios.

Identificar los tipos y modalidades de la violencia contra la mujer en el contexto legal al emitir órdenes de protección.

Observar el marco de aplicación y procedimiento a seguir para emitir órdenes de protección.

Considerar las directrices generales para la evaluación y seguimiento de las órdenes de protección.

#### Marco normativo

Este apartado sintetiza los estándares internacionales fijados por los sistemas universal e interamericano en materia de derechos humanos para las mujeres, así como por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace una recopilación que interrelaciona sentencias y resoluciones de casos paradigmáticos. El propósito es permitir tanto a los Poderes Judiciales, a la sociedad civil, como a las instituciones de los Estados, su uso estratégico y transversal para coadyuvar en la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a acceder a una vida libre de violencia.

De igual forma, incorpora las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en el género, así como de la protección de las víctimas; sus deberes en cuanto al derecho internacional público (el control de convencionalidad, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la responsabilidad de los Estados por actos de particulares), en materia de protección de las víctimas y de prevención de la violencia contra las mujeres.

#### II.1. Relativo al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

#### **Internacional**

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): artículo 3.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 1.1.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b.

Plataforma de Acción de Beijing, capítulo III, apartado "D".

### **Observaciones generales y jurisprudencia:**

Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6, 10, 15, 19 y 20.

#### Corte IDH:

- -Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- -Caso Véliz Franco v otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- -Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303.
- -Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394-402.
- -Caso I.V. vs Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- -Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- -Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.

#### **Nacional**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 2, 4, 17 párrafo segundo y 20, apartado "C", fracciones III, V y VI.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: artículos 1, 2, 14 fracción I, 19, 20 y 41 fracción I.
- Ley General de Víctimas: artículos 2, 5, 35 y 91.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículos 13 fracción VIII, 46 v 47.
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención: artículos 1, 2, 4.3, 4.3.1, 4.26 y 6.6.1.
- Jurisprudencia con registro 2028878 con el rubro "DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA."
- Jurisprudencia con registro 2028884 con el rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"

## Por otra parte, se contempla la jurisprudencia relacionada con la debida diligencia:

II.2. Debida diligencia	
Normativa aplicable	Convención Belém do Pará: artículo 7.b.
Observaciones generales	-Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 3, 15, 17.a y 74-81Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 11 y 41.

Observaciones generales	-Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 10, 23, 47 y 51.a y lRecomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 24.2Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres, D. Conclusiones y recomendaciones, inciso 2, 5 y 8, p.14.
La infracción del deber de diligencia por parte de los Estados como parte del patrón global de la violencia contra las mujeres	Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.
El deber de los Estados de abstenerse de generar situaciones de discriminación	Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.  150. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto.  Nota: En el mismo sentido, la Corte IDH, en el Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde" vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 336.
El deber de los Estados de ayudar al avance social para evitar la discriminación	Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.  120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos []. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Comité CEDAW, Caso Şahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007. 12.1.2. El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de El deber de los Estados de violencia e interacción con los agresores. adoptar medidas efectivas para Sin embargo, para que la mujer víctima erradicar la discriminación de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte. Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012. 119. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los El deber de adoptar medidas de derechos establecidos en la Convención, refuerzo positivo para combatir como se estipula en el artículo 2 de dicho la discriminación instrumento interamericano por lo que propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

284. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.

128. La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia.

129. [E]l deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo.

130. Los casos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares requieren un análisis integral de las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Declaración Americana de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Decisión de 21 de julio de 2017.

9.5. En virtud de su recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos de género. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales,

El deber de debida diligencia como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando afecta el derecho a la vida y a la integridad

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.

111. Los sistemas internacional y regional

de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.

El incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados también constituye discriminación 170. [Con] base [en] estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana.

Nota: En el mismo sentido: Asamblea General de las Naciones Unidas, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, ONU Doc. A/Res/58/147, 19 de febrero de 2004; Comité CEDAW, A.T. vs. Hungría, Decisión de 26 de enero de 2005; CIDH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, Sentencia de 16 de abril de 2001; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

II.3. La responsabilidad de los Estados por actos de particulares		
Marco legal	-Convención Belém do Pará: artículos 2 y 7.  -Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 13-16 y 17.a-b.	
	-Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6 y 24-28.	

La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica	Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.
La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica	Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.  6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

En relación a las órdenes de protección, se encuentran la siguiente normativa aplicable y jurisprudencia de la Corte IDH, así como las Observaciones Generales del Comité CEDAW:

II.4. Relativo a las órdenes de protección		
	-Convención Belém do Pará: artículos 2 y 7.	
	-Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 13-16 y 17.a-b.	
Marco legal	-Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6 y 24-28.	
	-Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 13.	
	-Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párr. 6.	

Marco legal	-Recomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 31.
	Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
El deber de prevención como obligación reforzada en los casos de violencia contra las mujeres	258. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.
	Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988.
	175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.  Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo
	Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
El deber de prevención abarca medidas de diferentes ámbitos	256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales dederechoshumanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

El deber de protección	CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.
es una obligación de medios y no de resultados	134. La obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado [en] responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño.
El deber de	CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.
protección conlleva la implementación de medidas prácticas y efectivas	163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica.

## III Violencia contra las mujeres

### III.1. Contexto del Estado mexicano

De acuerdo con la *Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (ENDIREH, 2021), se estimó que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, el 70.1% ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. En el contexto de violencia de pareja, el 35.4 porciento reportó habervivido violencia psicológica; el 19.1% por ciento, violencia económica; el 16.8%, violencia física, y el 6.9%, violencia sexual. A

El Comité de Expertas de la CEDAW señala en su Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que:

"Estados deben comprometerse a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona- consiste en una obligación de debida diligencia. Ello quiere decir que los Estados son responsables de adoptar medidas apropiadas para prevenir actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a violencia de género".

Todas las autoridades estatales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

todo esto.

debemos sumar que, según la ENDIREH, la mayoría de las mujeres no acuden a las instituciones a solicitar apoyo por distintas razones, ya sea por la desconfianza en las instituciones, o bien, por miedo a las consecuencias; por vergüenza; porque no sabían cómo y dónde denunciar; por sus hijas e hijos, porque su esposo o pareja dijo que iba a cambiar, o incluso, porque no querían que su familia se enterara. Lo que no se puede perder de vista es que el 78.3% no presentó una queja o denuncia. Por otra parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)<sup>1</sup>, en su Incidencia Delictiva del Fuero Común del 2022.

<sup>1</sup> SESNSP, Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022, consultable en: https://drive.google.com/file/d/ln D5ma2GYrImqtmlYCyaJtS7bHobIFNZm/view. De igual forma, véase Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2022, visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021 presentacion ejecutiva.pdf

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC, 2018), *Global Study on Homicide. Gender-related killings of women and girls 2018*. Recuperado en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18 Gender-related killing of women and girls.pdf, citado en Las dos Pandemias, nota 4, p. 7.

advirtió que cada día, 340 mujeres fueron víctimas de algún delito; hubo un 9.9% de alza en el número de denuncias realizadas por mujeres, de los cuales el delito más denunciado es el de violencia familiar. En el caso del delito de Feminicidio se reportó que, de enero a diciembre de 2022, se registraron 947 delitos de feminicidio. Entre los Estados con mayor incidencia son: Estado de México con 138 feminicidios; Nuevo León con 102; Ciudad de México con 73; Veracruz con 68; Chiapas con 44; Michoacán con 43; Oaxaca con 41; Chihuahua con 38; Jalisco con 35 y Morelos con 32.

Desde esa perspectiva, se considera necesario que, desde los Poderes Judiciales locales, se fortalezcan los mecanismos de protección reforzada a las víctimas de violencia de género, en específico a las mujeres y niñas.

## III.2. Violencias contra las mujeres

En este apartado, se estima necesario que las personas juzgadoras locales, comprendan el contexto de las violencias contra las mujeres, sus tipologías, modalidades, entre otros.

La violencia contra las mujeres constituye la más extendida, sistemática y reiterada violación a los derechos humanos en el mundo y es la expresión extrema de

la discriminación y de la desigualdad de género hacia las mujeres y las niñas. Esta violencia se manifiesta de múltiples formas, determinadas por diferentes contextos. Éstos no son siempre comunes, pero desde las diversas teorías de género se han establecido marcos generales para explicar las causas de algunas tipologías de las violencias contra mujeres. Sin embargo. la existencia de contextos no sólo sociales y culturales sino también estructurales, son un denominador común presente en todas las tipologías y modalidades de la violencia y sus manifestaciones.

La violencia en contra de las mujeres "está directamente asociada a las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres, determina una posición de subordinación y vulnerabilidad de las mujeres,

El Comité de la CEDAW en diversos casos de violencia contra las mujeres, ha recomendado a los Estados partes de la Convención lo siguiente:

Asegurar que las víctimas de violencia gocen de la máxima protección de la ley actuando con la debida diligencia para prevenir y combatir la violencia contra ellas.

Evitar que las víctimas de violencia sexual sean nuevamente agredidas una vez que el agresor ha sido puesto en libertad. Por ejemplo, a través de órdenes de alejamiento.

Revisar la legislación nacional con el fin de asegurar que pueden dictarse órdenes de protección sin cargas desproporcionadas para las solicitantes.

independientemente de su situación socioeconómica, tiene un carácter estructural: la estructura familiar patriarcal, la estructura social basada en la división sexual del trabajo y los roles sociales, y las pautas culturales tradicionales basadas en la supremacía de un sexo y la supeditación de otro. Todo ello, configura una relación de desigualdad de poder, de derechos y de libertades entre mujeres y hombres, que genera situaciones de violencia machista, como manifestación extrema de la dominación hacia las mujeres y de su discriminación en los ámbitos de la vida pública y privada"<sup>2</sup>.

Instituto Canario de la Mujer (2009), *Cuía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*, Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género, 2009. Disponible, el 30 de noviembre de 2023, en: <a href="https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:80e16748-7d58-4201-a262-533ea09755fe/guia\_atencion\_victimas\_violencia\_cambiada-21042008.pdf">https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:80e16748-7d58-4201-a262-533ea09755fe/guia\_atencion\_victimas\_violencia\_cambiada-21042008.pdf</a>, p.23

La Ley General de Acceso, en su artículo 5, fracción IV, señala que la violencia en contra de las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

## III.3. Tipos y modalidades de violencia contra mujeres

El artículo 2 de la Convención de Belém Do Pará y el numeral 6 de la Ley General de Acceso, contemplan diversos tipos de violencia contra las mujeres y niñas. A continuación, se presenta un cuadro con los diferentes tipos de violencia en contra las mujeres y las niñas.

Tipos de violencia contra las mujeres	
Ley Go	eneral de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Violencia psicológica	Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (artículo 6, F. I).
Violencia física	Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, puedan provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (artículo 6, F. II).
Violencia patrimonial	Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (artículo 6, F. III).
Violencia económica	Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (artículo 6, F. IV).
Violencia sexual	Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6, F. V).

## Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio (artículo 6, F. VI). "Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos: b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la Violencia a través de d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o interpósita hijos en contra de la madre; persona e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas; Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;" Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Violencia Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que feminicida ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y niñas (artículo 21).

A la violencia a través de interpósita persona, también se le conoce como violencia vicaria. De acuerdo con Sonia Vaccaro, la violencia vicaria es aquella que se vuelca sobre las hijas e hijos de las mujeres precisamente para dañarlas<sup>3</sup>. Es decir, los hombres que ejercen esta violencia saben que no tienen derechos sobre su cónyuge/concubina, pero sí sabe que conserva (y conservará hasta la mayoría de edad) poder y derechos sobre las hijas y los hijos. Por lo mismo, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia. Reconoce que esa mujer será capaz de callar, tolerar, ceder y seguir aquantando muchas

cosas sólo por sus hijos e hijas. El hombre sabe que, además, es muy probable que la justicia hará prevalecer los derechos de paternidad, por encima de cualquier otro interés, incluso

Cláusula residual sobre violencia. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (artículo 6,

F. VII)

Vaccaro, S. (2016), Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres. Recuperado en noviembre 2023 de Diario Digital Femenino website: <a href="https://diariofemenino.com.ar/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/">https://diariofemenino.com.ar/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/</a>

a veces, llegando a interpretar de modo perverso, que el "interés superior de la infancia", consiste en estar obligadamente con ese padre y en cumplir sus deseos.

El Pleno de la SCJN, recientemente, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, en el que se señaló, entre otras cosas, que la violencia vicaria es aquella en la que las hijas e hijos son utilizados por su pareja o expareja para dañar a la madre. Asimismo, señaló que este tipo penal persigue una finalidad constitucionalmente válida, siendo que el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de España, en un fallo (sentencia 568/2015) relacionado con la tentativa de feminicidio de una mujer en presencia de su hija, resolvió:

"(...) repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencie el severo intento del padre de asesinar a su madre (...) no resulta acorde con el derecho ni muy especialmente con la protección que merecen los menores, pues es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener este (sic) la patria potestad (...)".

## III.4. Ámbitos de la violencia contra las mujeres

Los ámbitos de la violencia contra las mujeres hacen referencia a los lugares en los que se perpetra la violencia. Los numerales 7, 10, 11, 12, 16, 18, 20 Bis, 20 Quatér y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso señalan los siguientes:

	Ámbitos de la violencia contra las mujeres	
Violencia familiar	Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.  También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco (artículo 7).	
Violencia docente	Son aquellas conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual (artículos 10 y 12).	

Violencia laboral	Consiste en la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual (artículos 10 y 11).		
Violencia en la comunidad	Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (artículo 16).		
Violencia Institucional	Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (artículo 18).		
Violencia política	Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (artículo 20 bis).		
Violencia digital	Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, con efectos negativos en su vida privada o en su imagen propia.  La violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido de este tipo, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar <sup>4</sup> .  Para efectos de la presente Guía se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos (artículo 20 Quáter).		

<sup>4</sup> Tesis [A.]: I.3o.C.469 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo III, abril de 2023, p. 2676. Reg. digital 2026347.

## Violencia mediática

Todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad (artículo 20 Quinquies).

Como sabemos, una de las violencias más visibles es la que sucede en el ámbito familiar. Este ámbito de violencia es una realidad imperante, recordemos los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el que se advirtió que, tan sólo en el 2022, fue el delito más denunciado.

La violencia que se ejerce sobre las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, de afectividad o de relaciones de hecho, es un fenómeno muy complejo con consecuencias muy graves y sobre múltiples sujetos de la convivencia, ya que confluyen en este ámbito vínculos jurídicos y afectivos, dependencias emocionales y económicas y, en la mayoría de los casos, hijos e hijas en común y una relación de convivencia entre el agresor y la mujer<sup>5</sup>.

Sobre esta modalidad de violencia, la Primera Sala de la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 6181/2016, reconoció que la "violencia de género es la expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada [...]"6

Asimismo, la Primera Sala dijo que las mujeres *maltratadas* repiten constantemente el ciclo de la violencia compuesto de tres fases: tensión o acumulación, agresión y remisión: en la primera se acumula la tensión en la persona agresora; en la segunda se da una descarga incontrolada de violencia y la tercera también se conoce como "luna de miel" porque desaparece la violencia y la tensión y la persona agresora pide disculpas y promete dejar de agredir a la víctima.

La espiral de violencia consiste en que, una vez manifestada la violencia puede escalar tanto en intensidad como en frecuencia, hasta llegar a convertirse en un feminicidio, al mismo tiempo, esta violencia puede extenderse en el tiempo y trae consecuencias para las mujeres como pérdida de seguridad personal y autoestima, lo que provoca que sea más difícil salir de una relación de maltrato.

Instituto Canario de la Mujer, (2009) Guía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género, 2009. Disponible el 30 de noviembre de 2023, en: https://www.educacionyfp.gob.es/gl/dam/jcr:80e16748-7d58-4201-a262-533ea09755fe/guia\_atencion\_victimas\_violencia\_cambiada-21042008.pdf

<sup>6</sup> SCJN (2018), Amparo Directo en Revisión 6181/2016, votado el 7 de marzo de 2018, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 22

La comprensión de estos elementos es fundamental para la adecuada emisión de una orden de protección. El personal jurisdiccional debe tomar en cuenta las distintas etapas para dictar medidas pertinentes que tengan como propósito detener o prevenir las violencias, así como, brindar seguridad y protección a la mujer víctima.

## III.5. Manifestaciones de la Violencia

Manifestaciones de la violencia		
Malos tratos físicos	Uso deliberado de la fuerza con la intención de generar lesión física, daño o dolor (puñetazos, bofetadas, arañazos, quemaduras, estrangulamientos, rotura de huesos).	
Malos tratos sexuales	Incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por la persona agresora o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.	
Abuso sexual a menores de edad	Actos y comportamientos, incluida la exhibición y la observación que una persona adulta realiza para su propia satisfacción sexual, con una niña, niño o adolescente, empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.	
Malos tratos psicológicos	Actos que atentan contra la integridad psíquica y emocional de la mujer y contra su dignidad como persona. Estas agresiones pueden plasmarse en tácticas de ejercicio de poder y control (vigilancia, insultos, humillaciones, prohibiciones, manipulaciones afectivas) con el consecuente proceso de aislamiento y anulación de la autoestima.	
Violación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres	Cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio, por parte de las mujeres, de su derecho a la salud sexual y/o reproductiva y, por tanto, que afecte su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como la libertad para decidir sobre su reproducción y para acceder a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, incluyendo servicios y métodos de anticoncepción.	

IV. La debida diligencia y las obligaciones de protección reforzada frente a casos de violencia de género contra las mujeres

El Derecho Internacional, en materia de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado mexicano tiene obligaciones generales, las cuales derivan principalmente de los tratados internacionales y convenciones en materia de derechos humanos y de la jurisprudencia internacional en la materia.

En ese contexto, los órganos de monitoreo de los tratados internacionales, entre otros, el Comité CEDAW, se han pronunciado sobre la estrecha relación que existe entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye

## Caso Campo Algodonero vs. México, Corte IDH (2009)

"[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia familiar cometidos por particulares<sup>7</sup>.

Como sabemos, la violencia y discriminación estructural en contra de las mujeres es una de las razones para que la norma de la debida diligencia evolucionara de tal manera que, actualmente se aplica de manera reforzada para los derechos humanos de las mujeres. Fue así que, en 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, estableció en su artículo 4. c), que los Estados deben "[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares".

Un año más tarde, el artículo 7.b. de la Convención de Belém Do Pará, reiteró que "[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Posteriormente, en la Ley General de Acceso, en su artículo 5, fracción XVI, se estableció que todas las personas servidoras públicas tienen la responsabilidad de

Comité de la CEDAW, (2005) Comunicación 2/2003, Sra. A.T. c. Hungría, 26 de enero de 2005; CIDH, (2007) Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros, Informe sobre el Fondo (México), 9 de marzo de 2007; Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009) Caso de González et al. ("Campo Algodonero") c. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009; CIDH, (2001) Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, 16 de abril de 2001; Asamblea General de las Naciones Unidas, (2004) Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004).

prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera inmediata, competente e imparcial. Deben asegurar una participación activa de las mujeres, tanto individual como colectiva, para garantizar su derecho a una vida libre de violencia, así como el acceso a la verdad, la justicia y una reparación integral y transformadora.

Lamentablemente, la aplicación de la debida diligencia se ha centrado en la respuesta a la violencia cuando ésta ya se produjo y se ha descuidado su aplicación en lo relativo a prevención y reparación de la violencia contra las mujeres.<sup>8</sup>

Los Poderes Judiciales locales tienen un papel preponderante en la aplicación de la norma de la debida diligencia reforzada, ya que en ellos recae el cumplimiento de las obligaciones de proteger, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Uno de los casos paradigmáticos para entender el papel de la debida diligencia reforzada que tienen los órganos de impartición de justicia, es el de *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La resolución estableció: Dado que la violencia contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado

#### Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela

La Corte IDH reiteró que las obligaciones estatales requieren que el Estado adopte medidas positivas para garantizar derechos, lo cual presupone el deber de prevención. Particularmente, la Convención Belém do Pará contempla los siguientes deberes de prevención:

- 1) contar con un marco jurídico adecuado;
- 2) una aplicación efectiva del mismo y,
- 3) estrategias de prevención que permitan actuar de manera eficaz ante señalamientos de violencia.

Particularmente la estrategia de prevención debe (a) prevenir los factores de riesgo; (b) fortalecer la capacidad institucional para proporcionar una respuesta efectiva; (c) adoptar medidas preventivas para reaccionar ante casos específicos en los que mujeres y niñas podrían ser víctimas de violencia.

para procesar y condenar a los agresores de violencia doméstica, la Comisión considera que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como

representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

La ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima, establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. ACNUR (2006), *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakim Ertürk*. Disponible en: <a href="https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2006/es/131678">https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2006/es/131678</a> párrafo 15.

<sup>9</sup> CIDH, (2001) Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes*, informe no. 54/01 del 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56.

# IV.1. Obligaciones de protección frente a la violencia de género contra las mujeres

La obligación de proteger está dirigida a los agentes estatales para que prevengan violaciones de derechos humanos bajo sus respectivas competencias, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin¹º. Un ejemplo de esto es "la creación de leyes penales que sancionen la violación del derecho, el procedimiento penal específico que deba seguirse, las políticas de supervisión a la acción de particulares en relación con los derechos humanos, las fuerzas de policía que protejan a las personas en sus derechos, los órganos judiciales que sancionen las conductas"¹¹.

#### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 476/2014

La Primera Sala determinó que las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos, asumiendo los deberes específicos de prevención, protección, investigación y reparación, reconocidos en el artículo 1º constitucional. Asimismo, estableció que las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas con la finalidad de evitar actos de impunidad y restablecer –en la medida de lo posible– la plenitud de los derechos humanos.

## SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 554/2023*

En los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales, con perspectiva de género, para cumplir con la debida diligencia. Esto implica, tanto adoptar un marco jurídico de protección adecuado, como una aplicación efectiva del mismo. Incumplir con esa obligación desde los órganos los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia.

Esta obligación se aborda en dos niveles: (i) comprende un deber de vigilancia dirigido a los particulares y a los agentes estatales mediante el establecimiento de un aparato estatal que permita llevar a cabo dicha vigilancia y reaccionar ante los riesgos, para prevenir violaciones de derechos humanos. Esto puede realizarse mediante la emisión de leyes, por lo cual está estrechamente ligado al poder legislativo. Y, (ii) se manifiesta en casos concretos en los que existe un riesgo real e inminente de que se transgredan los derechos humanos de una persona por parte de un particular. En este segundo nivel, los mecanismos preventivos han fallado y las personas sufren el riesgo real e inminente de

que sus derechos sean transgredidos<sup>12</sup>.

En efecto, esta obligación, significa -además- que los Estados deberán organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la [CADH] y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>13</sup>.

Serrano, S. (2013), Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, p. 107.

<sup>11</sup> Serrano, S. (2013), Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción, México, CNDH p. 32.

<sup>12</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (2012), La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. p.158.

Corte IDH (1988), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo, serie C, núm. 4, párrafo 166.

## V. Órdenes de protección para las mujeres en situación de violencia

# V.1. Las órdenes de protección

La Ley General de Acceso, en su artículo 27 establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias cautelares. deberán otorgarse, de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas. el Ministerio Público o por jurisdiccionales los órganos competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

## CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. 21 de julio de 2011

Un Estado puede ser responsable por "por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño". (El) Estado tiene conocimiento de la situación de riesgo cuando él mismo lo ha reconocido "mediante el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima v/o a sus familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades". En esencia, cuando un Estado otorga una orden de protección a una mujer que enfrenta violencia familiar, está reconociendo el riesgo que existe hacia la integridad personal y la vida de esa mujer y sus hijos/as. Asimismo, al otorgar una orden de protección se espera que el Estado realice ciertas acciones razonables como la ejecución, seguimiento o la renovación de la misma, en caso de ser necesario...

Asimismo, se caracterizan por ser "medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, dictadas por parte de las autoridades competentes,

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015

En todo momento, las víctimas de violencia de género deben ser informadas de sus derechos y el desarrollo del proceso, coadyuvar con el Ministerio Público, ofrecer pruebas, desahogar diligencias, intervenir en el juicio y presentar recursos.

que tienen como objeto primordial la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las personas víctimas de violencia<sup>714</sup>. El hecho de que las órdenes de protección sean personalísimas e intransferibles significa que "son aplicadas por la autoridad correspondiente a quien ha sufrido alguna forma de violencia sea de manera directa o indirecta".

Las órdenes de protección, conforme a la Ley General de Acceso y a las leyes de acceso locales, no constituyen un acto prejudicial. Es

decir, pueden ser dictadas sin que exista un proceso judicial (penal, civil o familiar) o una denuncia de por medio. La realidad es que la mayoría de las mujeres en situación de violencia, por diversos factores y, además, por la violencia institucional, deciden no acudir ante los órganos de procuración y administración de justicia, así, lo único que quieren es que el agresor se aleje y que cese la violencia contra ellas o sus hijas e hijos.

Instituto Poblano de las Mujeres et al. Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el estado de Puebla. <a href="http://cedoc.inmujeres.gob.mx.p.13">http://cedoc.inmujeres.gob.mx.p.13</a>.

Las órdenes de protección pueden otorgarse antes o durante el proceso, en materia familiar es posible legalmente hacerlo en esas mismas condiciones. Pueden pedirse por escrito o verbalmente en una nueva solicitud, es decir, en el expediente inicial, o bien, cuando ya está en proceso un trámite, dentro del mismo, cualquiera que sea su etapa. En este caso también se pueden otorgar medidas cautelares, pero igualmente procede decretar la orden de protección que beneficie de acuerdo al a los supuestos que en particular se estén dando a conocer. Resulta relevante conocer la diferencia entre medida cautelar y orden de protección, como se analizará en seguida.

## V.2. Las órdenes de protección: diferencias y similitudes con otros mecanismos

Las personas juzgadoras tienen a su disposición diversos mecanismos para prevenir la violencia o intervenir cuando advierten que una mujer, niña o adolescente se encuentra en una situación de riesgo. En algunos casos estos mecanismos, incluso, pueden combinarse para obtener una protección eficaz que sea acorde con las necesidades y el riesgo que corre la víctima. Un ejemplo: en términos del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla los derechos de las víctimas, en los delitos que impliquen violencia contra la mujer deben observarse todos los derechos que establece en su favor la Ley Estatal de Acceso y las demás disposiciones aplicables. Esto permite, en el caso de los órganos de procuración y administración de justicia, que puedan y deban dictar de forma complementaria las órdenes de protección previstas en la Ley Estatal de Acceso.

Pero, es importante recordar que en la reforma al artículo 20 constitucional, con el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el derecho penal, mismos que se consolidan con la Ley General de Víctimas de 2013 y con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, se establecieron providencias precautorias con el objetivo de garantizar la reparación del daño.

Entre las tres figuras que existen en el ámbito penal: medidas cautelares, medidas de seguridad y providencias precautorias, se ha generado una confusión constante en su aplicación, en particular cuando se relacionan con las órdenes de protección de las mujeres víctimas de violencia, aunque su procedencia y objetivo es diferente. Las medidas cautelares y las providencias precautorias están reconocidas en el artículo 16 constitucional. Las medidas cautelares se dirigen a asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento<sup>15</sup>. Por lo que respecta a las providencias precautorias, apuntan a garantizar la reparación del daño y son a petición del Ministerio Público o la víctima. Consisten en el embargo de bienes e inmovilización de cuentas, se otorgan cuando se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo, su duración es de 60 días, que se podrán prorrogar hasta por 30 días más<sup>16</sup>. Las medidas de protección las otorga el Ministerio Público cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, algunas tendrán que ser ratificadas ante el Juez o Jueza, dentro de los cinco días siguientes, su duración es de 60 días y podrán prorrogarse por 30 más<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), artículos 153, 154, 155, 157, 168, 169 y 170.

<sup>16</sup> CNPP. 138 y 139.

<sup>17</sup> CNPP, artículos 137 y 139.

Ahora bien, se debe destacar que las medidas de seguridad y las órdenes de protección son completamente diferentes, pues se emiten en momentos procesales distintos, las dictan autoridades diferentes y su objetivo no es el mismo.

# Pero, ¿Cómo funcionan las órdenes de protección y su temporalidad? ¿Qué diferencias existen con otras medidas similares?

En la siguiente tabla se tratará de contextualizar las órdenes de protección, la temporalidad y qué las distingue con otros mecanismos de protección establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

V.3. Mecanismos de protección a disposición de los órganos de administración de justicia				
Mecanismo	Órdenes de protección de acuerdo con la Ley General de Acceso	Mecanismos con CN Medidas de Protección		Medidas protectoras en materia familiar
COMPETENCIA ¿QUIÉN LAS PUEDE DICTAR?	Las órdenes de protección pueden ser dictadas por las autoridades administrativas (en el contexto de las entidades federativas, los síndicos municipales se encuentran facultados para emitirlas); la Fiscalía General de la República y sus homólogas en las entidades federativas (ministerio público de los estados), y los órganos jurisdiccionales competentes (Poderes Judiciales locales). Artículo 27.  Las órdenes de protección podrán ser: l. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Artículo 28.	Serán emitidas por el Ministerio Público según el artículo 137 del CNPP.	Deberán ser dictadas mediante resolución judicial según el artículo 153 del CNPP.	En algunas disposiciones de los Códigos Familiares y/o Civiles de los estados, a éstas se les conoce como medidas provisionales o precautorias.  Estas medida(s) son emitidas por una jueza o juez en el marco de un proceso judicial instaurado.

¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITARLAS?	-Pueden solicitarse a petición de parte o pueden emitirse de oficio. Artículo 27.  -La víctima o víctima indirecta en situación de riesgo. Artículo 31.  -En el caso de menores de edad, por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas.  Artículo 34 Terdecies.	-Pueden solicitarse a petición de parte o pueden emitirse de oficio. Artículo 137 CNPP.  Nota: Al formar parte de un derecho de la víctima (artículo 109, fracciones XVIII y XIX del CNPP), la víctima indirecta podrá solicitar al MP la adopción de medidas de protección dentro de la carpeta de investigación.	Puede solicitar- se a petición del Ministerio Pú- blico, la víctima o la parte ofen- dida. Artículo 154 CNPP.  El Ministerio público es el facultado para solicitar audien- cia, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la medida de pro- tección, a la per- sona juzgadora, a efecto de que cancele, ratifi- que. Artículo 137, fracciones I, II y III, del CNPP.	Cualquiera de las partes, siempre que una de ellas argumente violencia o condición de vulnerabilidad. Es preciso decir, que en algunas entidades federativas los códigos locales de dicha materia, contemplan que se ordenen de oficio cuando el juez o jueza advierta la necesidad de protección de la víctima.
¿CUÁL ES LA VIGENCIA?	Tendrán una duración de hasta 60 días; sin embargo, en el supuesto de que la violencia continúe, la autoridad administrativa o jurisdiccional puede prorrogar la orden por 30 días más o por el tiempo que dura la investigación y/o proceso o hasta que cese la situación de riesgo. Artículo 28.  Una vez que se emitan las órdenes de protección, la autoridad emisora, en el séptimo día, deberá establecer contacto con la víctima, a efecto de diseñar un plan de seguimiento personalizado (y diferenciado), en el que contemple el análisis de valoración de riesgo y las acciones implementadas. Artículo 34 Bis.	Tiene una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables por 30 días más.  Nota: Al ser aplicable supletoriamente, la LGAMVLV, y al considerar que la duración de las medidas/órdenes debe ser durante el tiempo que exista a situación de riesgo, su duración no se acota a los 90 días, sino que estarán vigentes mientras exista la causa generadora del riesgo. Artículo 137.	Su vigencia es durante el proceso (en el caso de la prisión preventiva ésta no podrá ser superior a dos años) Artículo 165.  Durará el tiempo necesario para asegurar la presencia del imputado en el proceso, la seguridad de la víctima o testigos o evitar cualquier obstáculo durante un proceso <sup>18</sup> .	Puede durar hasta el dictado de la sentencia.

Están diseñadas para proteger a las mujeres de distintos tipos de violencia (económica, física, emocional, patrimonial, etcétera). Su otorgamiento no está condicionado a que se presente una denuncia.

Pueden dictarse y combinarse con otras medidas distintas.

1) Las órdenes de protección, de naturaleza administrativa contemplan, entre otras, las siguientes medidas: (artículo 34 Ter):

- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

DESCRIPCIÓN Y/O TIPOS DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

-Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

-Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia; y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios

Son las medidas propias del derecho penal que tienen como fin principal la seguridad de la víctima de un delito.

Se dictan en el marco de un proceso penal y son potestad del órgano investigador.

En el caso de las medidas previstas en las fracciones I, Il y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el órgano iurisdiccional tiene un papel importante, pues le corresponde analizar la imposición de dichas medidas. Con base en ese estudio puede ratificar, modificar o cancelar las medidas de protección.

Su objetivo principal no es únicamente la protección de la víctima sino también garantizar el desarrollo de la investigación y la presencia del imputado a juicio, así como evitar la obstaculización del proceso.

Del catálogo de medidas sólo tres resultan directamente efectivas para proteger a la víctima: la prohibición de asistir a reuniones o acercarse a ciertos lugares; la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; y la separación del domicilio.

No se debe soslavar que la diferencia entre medida de protección y medida cautelar radica en: la autoridad emisora. su objetivo (las medidas cautelares además proceden en otros supuestos como el riesgo de sustracción u obtaculización del proceso), el tiempo procesal en que son emitidas y su duración.

Estas medidas pueden consistir, entre otras:

- Separación de cónyuges.
- 2) Poner a las y los hijos al cuidado de una persona designada de común acuerdo.
- 3) Establecer modalidades de convivencia con menores o infancia con discapacidad y que ésta sea supervisada para evitar la sustracción de las y los menores.
- Asegurar el derecho de alimentos de las y los hijos, así como del cónyuge o concubina.
- 5) Separar al cón y u ge agresor del domicilio conyugal.
- 6) También, se puede prohibir que acuda al domicilio, lugar de trabajo, de estudio, o cualquier que la víctima frecuenta.

Se debe destacar, que actualmente se encuentran vigentes en el país, códigos en materia familiar en cada entidad federativa, en este sentido, los supuestos de medidas pueden variar según el estado.

y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

- Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
- Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación:

-Facilitar a la mujer o las niñas, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

- -Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- 2) Las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional contempla, entre otras, las siguientes acciones: (artículo 34 Quáter):
- -La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su

familia puedan ubicar a la víctima:

- -El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- -Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo. estudio o cualquier lugar que frecuente;
- -Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- -La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- -Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos;
- -Separar al cónyuge agresor del domicilio conyugal, así como prohibirle acudir a dicho domicilio, al lugar de trabajo, donde estudien y/o lugar determinado donde se encuentren la víctima y su familia;
- -Obligación alimentaria provisional.

¿EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO?	Artículos 27 al 34 Quaterdecies, de la Ley General de Ac- ceso.	De acuerdo con el artículo 137 del CNPP, la autoridad judicial interviene en la ratificación, modificación de las siguientes medidas:    Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.   Limitación de acercarse o asistir al domicilio de la víctima (o al lugar en el que se encuentre).   Separación inmediata del domicilio. En términos del último párrafo del artículo 137 podrían dictarse de manera complementaria las órdenes de protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues ésta es supletoria al CNPP en la aplicación de medidas de protección en los delitos por razón de género.	Artículos 153, 154 y 155 del CNPP.  En términos del artículo 109, que contempla los derechos de las víctimas, en los delitos que impliquen violencia contra la mujer deben observarse todos los derechos que establece en su favor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás disposiciones aplicables.  Por lo tanto, si la autoridad judicial detecta que la víctima se encuentra en riesgo, podría dictar de forma complementaria las órdenes de protección previstas en la Ley General, o en el artículo 406 del Código Penal de Oaxaca.	En diversas disposiciones de los Códigos Familiares o Civiles de las entidades federativas. Por ejemplo:  En Coahuila, los artículos 15, 244 fracción II, 388, 441 y demás disposiciones de la Ley para la Familia.  En Oaxaca, se contempla en el artículo 125 del Código Familiar.  En Zacatecas, los artículos 221 y 234, del Código Familiar.
---------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL SE DICTAN?	Se dictan en cualquier momento, independientemente de si hay o no un proceso judicial de por medio.	Se emiten en la etapa de investigación inicial, con la noticia criminis sobre el hecho materia del delito y la posibilidad de riesgo para la víctima o su familia.	Se pueden solicitar en dos momentos procesales. El primero, cuando se formula la imputación y el imputado se haya acogido al término constitucional de 72 horas o haya solicitado la duplicidad del plazo de 144 horas. El segundo momento, cuando el imputado fue vinculado a proceso.	En algunas entidades federativas proceden en casos de admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio. En otros estados, no es necesario que exista una demanda de divorcio. Es decir, proceden una vez radicado el caso sea cual sea el tipo de procedimiento (según la entidad federativa).
----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este mecanismo de protección, la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal han emitido, entre otros, los siguientes precedentes:

	e. Precedentes judiciales de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, en ateria de órdenes de protección		
ÓRGANO	AMPARO	DECISIÓN	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<b>Primera Sala</b> Amparo en Revisión 554/2013	En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Esto implica, tanto adoptar un marco jurídico de protección adecuado, como una aplicación efectiva del mismo. Incumplir con esa obligación desde los órganos, los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia.	
	<b>Primera Sala</b> Amparo en Revisión 476/2014	Las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos, asumiendo los deberes específicos de prevención, protección, investigación y reparación, reconocidos en el artículo 1° constitucional.	
	<b>Primera Sala</b> Amparo en Revisión 495/2013	Las medidas de protección de naturaleza urgente no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de algún derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general: prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas.	
	<b>Primera Sala</b> Amparo Directo en Revisión 6141/2014	Estándar de riesgo posible. Al abordar elementos que deben verificarse para que pueda dictarse una orden de emergencia, la Primera Sala señaló que sólo basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se actualice un daño. Crucialmente, precisó que el concepto de riesgo debe entenderse como la posibilidad de que un daño "probable" ocurra en el futuro. Para demostrar tal probabilidad basta con que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación.	

	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán Juicio de Amparo 521/2020-VI	El juez advirtió que la temporalidad de 72 horas para las órdenes de emergencia, contempladas en la legislación del Estado de Yucatán, no resultaba eficaz para proteger su integridad pues se trata de un plazo fijado por ley que no responde a la situación de riesgo. Para ser eficaces, las órdenes deben estar encaminadas a detener y prevenir la violencia mientras ésta subsista.  De igual forma, en relación a la obligación de realizar un análisis de riesgo, el PJ de Yucatán debió valorar de forma exhaustiva los datos aportados por la víctima, con el fin de establecer en términos claros cuáles son los elementos de amenaza a los que se podría enfrentar.
		Sólo así podía contar con los elementos necesarios para evaluar 1) la amplitud del riesgo y; 2) el nivel de peligro.  (D)El derecho humano a vivir en un entorno libre de
Consejo de la Judicatura Federal	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca	violencia deriva una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia familiar. Así, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los incisos b), c) y d) señala que los Estados Partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
	Recurso de Queja Penal 173/2022	En ese contexto, el PJ de Oaxaca se encuentra obligado a adoptar medidas u órdenes de protección para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las víctimas, los cuales implican: garantizar la seguridad de las víctimas; una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños.
	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Coahuila  Amparo en Revisión 738/2019	Tribunal Colegiado resolvió que el derecho de niñas o niños a convivir con sus progenitores debe interpretarse a partir del interés superior de la infancia. El derecho de convivencia se ponderó con el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia.
	Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca  Amparo en Revisión Penal 346/2022	El magistrado ponente reitera que las personas juzgadoras, desde en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, pueden dictar órdenes de protección, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, debiendo para ello, tomar una o varias acciones de las previstas en el numeral 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
		Así, señala que la orden de protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, se ejecuta en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado. De esta manera, la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. <sup>19</sup>

<sup>19</sup> Poder Judicial de la Federación (PJF, 2022), Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en Oaxaca, Amparo en Revisión Penal 346/2022, 14 de febrero de 2023, pp. 26, 27 y 28.

## V.5. Principios que rigen las órdenes de protección

Las órdenes de protección están diseñadas para proteger y prevenir la violencia contra las muieres, dado el contexto histórico, estructural y sistemático en el que viven.<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienen los siguientes principios:

- 1. Protección de la víctima y de la svíctima sin directas: La finalidad constitucion al de una orden de protección es proteger la integridad de la víctima y de las víctimas indirectas frente a la persona agresora. Así, "el objetivo prioritario de la orden de protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor"21.
- 2. Aplicación general: La autoridad debe estar en posibilidades de "utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia que el supuesto de violencia familiar sea constitutivo de delito"22.
- Integralidad: La concesión de la orden de protección "debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social". Así, se dan "capas de protección" porque las órdenes de protección se deben dictar en "paquete" mediante su combinación. Por ejemplo: puede ser que la víctima o víctima indirecta solicite al ministerio público o fiscal la adopción de una orden de protección administrativa consistente en proporcionar custodia personal y/o domiciliaria, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado o de la Fiscalía General del Estado (todas homólogas en el Estado) y, posteriormente, acuda ante los Juzgados a solicitar el pago provisional de las obligaciones alimenticias.
- 4. Urgencia: La orden de protección debe obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible.<sup>23</sup> Las órdenes de protección tienen que ser aplicadas de manera urgente ya que protegen cuestiones vitales para las personas afectadas. Deben ser dictadas sin menoscabar las debidas garantías procesales.
- 5. Necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria; la peligrosidad y características que el generador de violencia represente para ella, así como la vulnerabilidad o el contexto al que se enfrente, debiendo garantizar la seguridad de la víctima y la reducción de los riesgos existentes.
- 6. Accesibilidad: Indica que debe haber un procedimiento sencillo para que las órdenes de protección sean accesibles a todas las víctimas de violencia. La exigencia de sencillez también radica en que las órdenes de protección son

Las órdenes de protección deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto en el proyecto de vida de las mujeres y niñas víctimas. Véase el dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 2/2003, Sra. A.T. contra Hungría, de 26 de enero de 2005.

Instituto Poblano de las Mujeres et al., Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección... op. cit., pp. 10 y 11. http://cedoc.inmujeres.gob.mx

Ibidem, p. 11.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP, 2012), Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, México, INACIPE. p. 9.

mecanismos de protección y acceso a la justicia que debe garantizar el poder judicial, además de que -en parte-, su naturaleza es una acción afirmativa ante un contexto estructural y sistemático de violencia en contra de las mujeres.

- 7. Confidencialidad: Significa que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- **8. Autonomía:** Implica que las órdenes de protección se deben dictar de manera autónoma. Es decir, su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia o demanda o, en su caso, a la existencia de un proceso judicial civil o familiar o administrativo.
- **9. Oportunidad y eficacia:** Indica que las órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo, es decir, hasta que haya pasado el peligro para la víctima<sup>24</sup>.
- **10. Pro persona:** Exige que el otorgamiento de órdenes de protección se interpretará de conformidad con las normas relativas a derechos humanos y tratados internacionales relativos a la discriminación y violencia contra las mujeres, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más protectora.
  - VI. Directrices para el dictado de las órdenes de protección; herramienta de evaluación y plan de seguimiento personalizado.

Reconociendo que la violencia contra las mujeres es cíclica (círculo de la violencia) y que un episodio de violencia cometido en contra de las mujeres requiere, por parte de los Poderes Judiciales locales, la implementación de mecanismos de protección reforzada dirigidas no sólo a las mujeres sino también a niñas y niños, quienes también son víctimas de la violencia de género. Es por ello que las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia

# ¿Qué elementos mínimos debe contener una orden de protección?

- Valoración del riesgo o peligro
- Idoneidad y justificación de la orden de protección
- Estrategia de seguimiento y cumplimiento (plan personalizado y diferenciado)

en los casos de violencia doméstica. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas de forma diferenciada, con enfoques interseccionalidad y de género<sup>25</sup>.

LGAMVLV Artículo 28.- [...] Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

CIDH, (2001) Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 47. Estudio del Dr. Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, Estudio sobre la violencia contra los niños, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párrs. 38-47. Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, párr. 49; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 53.

Por tal motivo, y en primer lugar, reconocer que para la emisión de las órdenes de protección no es necesario contar con elementos probatorios: pruebas periciales, denuncia/carpetas de investigación, proceso judicial instaurados, entre otros.

En ese contexto, para la emisión y/o dictado de las órdenes de protección, las personas impartidoras de justicia locales deberán considerar:

1. **El estándar "riesgo posible",** se hace referencia al *posible riesgo o peligro* de sufrir violencia y a la seguridad de las mujeres y niñas. En otras palabras, el énfasis está en el peligro de que pudiera ocurrir un acto de violencia en el futuro.

En relación a este estándar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que éste se traduce en la existencia de indicios leves que pudiera configurarse un acto de violencia<sup>26</sup>.

2. Diseñar y aplicar una herramienta de evaluación de riesgo. Los órganos de administración de justicia locales, para determinar la idoneidad de la orden de protección y que está atienda -de forma diferenciada- a las víctimas de violencia de género, es necesario que elaboren una herramienta especializada que tome en cuenta el estándar "riesgo posible", con la finalidad de, por un lado, determinar el grado de riesgo que enfrenta las mujeres y, por el otro, saber cuáles son las órdenes adecuadas para proteger a la víctima en el caso concreto.

Esta herramienta, además, formará parte del plan de seguimiento personalizado las mujeres víctimas de la violencia de género, tal como se hace referencia en el artículo 34, de la Ley General de Acceso.

En relación con este punto, se considera necesario retomar algunas buenas prácticas desarrolladas por los Poderes Judiciales locales: Coahuila, Chihuahua, Puebla, Campeche, entre otros.

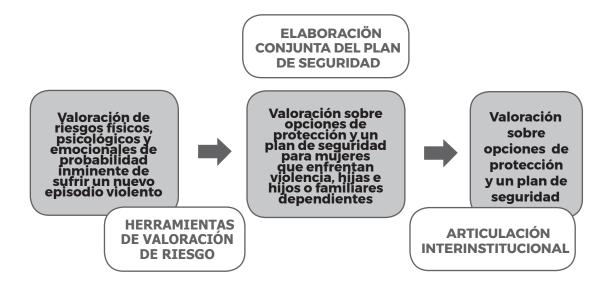
3. **Seguimiento y plan de seguridad**. La Ley General de Acceso, en su artículo 34, señala que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emitan las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.

Para el desarrollo del plan de seguimiento y de seguridad, es necesario retomar la "priorización de la seguridad", contemplada en el *Paquete de Servicios Esenciales para las Mujeres que enfrentan violencia*<sup>27,</sup> laborado por ONU Mujeres, la cual es una herramienta práctica que propone a los países una hoja de ruta clara sobre cómo garantizar

<sup>26</sup> SCJN, (2015) Primera Sala, ADR 6141/2014,26 de agosto de 2015, pp. 26-27.

<sup>27</sup> ONU Mujeres, PNUD, UNFPA, OMS y UNDOC (2015). Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia. Elementos centrales y directrices relativas a la calidad de la atención. Documento disponible en: https://www.unwomen.org/- /media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/essential-services- package-module-1-es.pdf?la=es&vs=4257

la prestación de servicios para brindar una respuesta integral y de calidad. Ésta se desarrolla de la siguiente forma:



Algunas sugerencias para la elaboración del plan de seguridad para las mujeres que enfrentan situaciones de violencia, así como de sus hijos e hijas, son: es necesario que en todos los momentos de intervención, se promueva la participación de la mujer que enfrenta violencia en la toma de decisiones; considerar los siguientes ámbitos de atención e intervención:

# VI.1. Ámbitos de intervención a incluir en el plan de seguridad



VII. Propuesta para la elaboración de un Manual de Procedimientos en materia de órdenes de protección

Deacuerdo con el análisis de los diversos instrumentos que utilizan los órganos de administración e impartición de justicia locales para la emisión, seguimiento e implementación de las órdenes de protección, podemos destacar el Manual de Procedimientos para la Emisión y seguimiento de órdenes de protección, aprobado mediante Acuerdo General conjunto 35/PTSJ-CJCAM/22-2023 por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura de Campeche. Este instrumento es referente para la elaboración de los manuales de procedimientos en la materia, asimismo, en el diseño del Plan de Seguimiento Personalizado.

De igual manera, como punto referencial para la emisión y seguimiento de las órdenes de protección, cabe citar la Ley para la Emisión y Seguimiento de Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Cabe destacar que en este ordenamiento local se establecen las pautas principales con base en las cuales se deben emitir las órdenes o medidas de protección en beneficio de las mujeres. Destaca también que regula el actuar de las dependencias policiales del ámbito municipal en cuanto a la obligación de ser autoridades supervisoras en auxilio tanto del Ministerio Público como de los Órganos Jurisdiccionales<sup>28</sup>.

Las propuestas en este apartado retoman algunos de los instrumentos citados; asimismo, incorpora las aportaciones de las Unidades y/o Direcciones de Género de los Poderes Judiciales locales y los testimonios a profundidad de las juezas y magistradas de distintas entidades participantes de las mesas de trabajo. Comprende los siguientes componentes: Solicitud, Emisión, Ejecución, Seguimiento, Incumplimiento y Cumplimiento Final. En cada uno de ellos, se define la autoridad responsable, el número de paso, la descripción de la acción y la normatividad aplicable.

VII.1. Solicitud de las Órdenes de Protección

Responsable	Procedimiento	Descripción de la acción	Ley General de Acceso
	1	Toma conocimiento de hechos que impliquen violencia contra mujeres, niñas o adolescentes, que ameriten la emisión de una orden de protección en términos de la Ley General y la correspondiente legislación local.	Artículo 27
Órgano jurisdiccional o juzgado especializado en órdenes de protección	2	En el caso que exista un procedimiento judicial relacionado con las partes involucradas, se deberá canalizar a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, o bien, a la persona peticionaria.  □ Existe procedimiento judicial, canaliza y traslada a la mujer, niña o adolescente víctima, al órgano jurisdiccional correspondiente para que dentro del mismo procedimiento tome conocimiento de los hechos y dicte la correspondiente orden de protección.  □ Aplica el instrumento de análisis de riesgo para la medición y valoración del riesgo en que se encuentra la mujer, niña o adolescente víctima de violencia.  Es necesario que el análisis de riesgo sea participativo con cada una de las mujeres o niñas que serán beneficiarias de la orden de protección.	Artículos 27 y 31

<sup>28</sup> Véase Ley para la emisión y seguimiento de medidas de protección para mujeres en situación de violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2021) <a href="https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\_Coahuila/coa283.pdf">https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\_Coahuila/coa283.pdf</a>

3	Recibe la solicitud de orden de protección por comparecencia de la mujer víctima o de la persona peticionaria, en la que asienta los elementos básicos para el análisis de riesgo, como son la identificación de vulnerabilidades y capacidades de las mujeres víctimas, y las amenazas a sus derechos y libertades a partir de la narración de los hechos de violencia y solicita la emisión de la orden de protección.	
	No se puede negar la solicitud de orden de protección por razón de territorio; por ello, es necesario que los Poderes Judiciales locales celebren convenios de colaboración, para garantizar la efectividad de este mecanismo de protección.	
	Dicta/emite <b>inmediatamente o a más tardar dentro de 4 horas</b> la orden de protección, observando el enfoque diferenciado y los principios de este mecanismo. Las órdenes deberán especificar:	
4	a) Las partes involucradas en las órdenes de protección, tanto beneficiarias como a quienes se les impondrá la orden, que incluye identificar individualmente a todas las mujeres que serán beneficiarias, así como la persona agresora y terceros que serán señalados para cumplir la orden. (Identificando -diferenciadamente-a cada persona involucrada sus características de condición y situación particular, analizando su edad, identidad indígena, nacionalidad, discapacidad, indígena, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, entre otras condiciones relevantes);	
	b) Las características de la violencia, detallando sus tipos, modalidad, sus ámbitos, la frecuencia y los daños ya identificados de los episodios señalados;	
	c) Las necesidades expresadas por la mujer o niña en situación de violencia, es decir, sus miedos y preocupaciones, los tipos de órdenes que considera apropiadas; y,	
	d) La medición y valoración de riesgo en que se encuentra la víctima, determinado por el análisis relacional entre las características de la o las presuntas víctimas, del presunto generador de violencia enmarcados en los factores sociales y de contexto estructural que pueden incrementar la vulnerabilidad y la situación particular de la víctima ante el riesgo.	

	De igual manera se hace constar en la orden de protección lo siguiente:  • Qué el órgano jurisdiccional o juzgado especializado en órdenes de protección estará en contacto con la víctima vía telefónica o personalmente, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la orden. • Que la emisión de la orden de protección no representa un impedimento para que la víctima pueda emprender otras acciones legales de naturaleza penal, familiar o de otra índole. • Establecer medidas de apremios dirigidas a la persona violentadora o a la autoridad que no quiera cumplir, retarde o cualquier otra conducta de omisión que impida la ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección.  Ante esta situación, también las personas impartidoras de justicia podrán dar vista a la Fiscalía de Justicia de la entidad con base en el tipo penal aplicable vinculado con el delito que desobedece que sea imputable.	
5	Le hace entrega a la víctima, y en su caso a sus tutores, de una copia de la orden de protección.  La víctima debe contar con una copia certificada de dicho mandato, pues le permitirá que en cualquier lugar que se encuentre pueda acudir ante cualquier autoridad a su alcance en caso de encontrarse en riesgo.	Artículo 30, fracción IV
6	Elabora los oficios de notificación a las autoridades administrativas del estado para que colaboren en la implementación de las órdenes de protección para garantizar su cumplimiento; estableciendo los términos de cumplimiento, y para la rendición del informe correspondiente.	Artículo 34 Bis
7	Solicita, vía correo electrónico, al área que pueda brindar atención psicológica y/o de salud. Este servicio deberá ser especializado y diferenciado, que permita lograr el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia.	Artículo 34 Decies

8	Gestiona ante la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de los estados o la instancia homóloga que pueda dar la prestación de servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar sus conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.	Artículo 8, fracción II; 46, fracción V; y 49, fracción XII
9	Solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres, Unidades Locales de Atención o Refugios públicos o privados, Albergues o Casa de cuidados, en caso de necesitar alojamiento temporal que garantice la seguridad y dignidad de la mujer víctima y la de sus hijas e hijos.	Artículo 34 Ter, fracción III
10	Ordena notificar a la persona agresora y se pone en contacto con los elementos de la policía preventiva, policía ministerial y/o seguridad privada designados para proporcionar seguridad durante la diligencia de notificación de la orden de protección a la persona agresora.	Artículo 34 Ter, fracción XXII y 34 Quáter, fracción XVI
11	Se traslada al lugar en el que se ubique la persona agresora para notificarle personalmente la orden de protección, haciéndole entrega física de la misma, informándole en forma clara y precisa su contenido, así como los alcances jurídicos, la temporalidad y las consecuencias legales en caso de incumplimiento.	Artículo 34 Ter, fracción XXII y 34 Quáter, fracción XVI
12	Una vez realizadas las correspondientes diligencias, devuelve el expediente al órgano jurisdiccional, vía correo electrónico o físico con las constancias generadas con motivo de la notificación y cumplimiento de la misma, así como los acuses de los oficios recibidos por las autoridades administrativas.	Artículo 34 Ter, fracción XXII y 34 Quáter, fracción XVI
13	Recibe el expediente debidamente diligenciado y lo remite al área encargada del seguimiento de las órdenes de protección, vía correo electrónico o físico, para que vigile el cumplimiento de la orden y se mantenga en contacto con la víctima.	Artículo 34

# VII.2. Acciones

Responsable	Procedi- miento	Descripción de la acción	Normativi- dad
Órgan o jurisdiccional	1	Cuando la víctima sea una niña o adolescente:  En el mismo momento, explica, en un lenguaje claro y sencillo, en qué consisten las medidas contenidas en la orden de protección y sus efectos, puntualizando que estará vigente hasta que cesen los actos de violencia.  Dada la característica particular de la víctima, es decir que se trata de una menor de edad y sobre todo cuando no es adolescente sino niña, es importante mantener contacto con la persona que ejerza la tutela, guarda o custodia de la misma, para hacerle saber, al igual que a la víctima, la emisión de la orden y la forma de darle seguimiento.  Sin embargo, si dicha persona (quien ejerce la patria potestad, guarda o custodia) es la persona generadora de violencia, evidentemente no podrá ser notificada para este efecto de colaboración, antes bien, deberán tomarse las medidas para evitar contacto con la víctima y verificarse que las órdenes emitidas sean las adecuadas para tal efecto.  Explica que la emisión de la orden de protección no representa un impedimento para que pueda presentar otras denuncias o demandas con el apoyo de quienes legalmente pueden representarla.  Notifica al representante de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niñosy Adolescentes, la orden de protección dictada.  Hace saber que personal del área especializada en seguimiento de las órdenes de protección, estará en contacto telefónico o personal con ella para dar seguimiento al cumplimiento de la orden, contando con la coadyuvancia de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niñosy Adolescentes y, que en caso de ser necesaria la intervención de elementos de la policía de seguridad pública por encontrarse en riesgo la víctima, deberá hacer uso de protocolos o procedimientos específicos establecidos para ello, y que pueden estar relacionados llamando a la línea de emergencia 911.  Entrega una copia certificada de la orden de protección a la niña o adolescente, a la persona que legalmente representa a la niña o adolescente y al representante d	Ley General para los Derechos de las Niñas y Niños.  Artículos 31 párrafo 1 y 2, 32 fracción IV, 33 fracciones IV y V, 34 Ter, Quáter y Nonies

Para asegurar una protección efectiva de las órdenes de protección, es importante que se cumplan ciertas condiciones y tener en cuenta algunas consideraciones:

- De acuerdo a la Convención Belem Do Pará, las mujeres deben contar con mecanismos eficaces y de fácil acceso cuando son víctimas de violencia, por tanto es importante ponderar en todo momento que las acciones que se realicen sean de fácil acceso para las mujeres y niñas en situación de violencia. De igual modo, visibilizar desde la emisión de la orden, que ésta sea susceptible de cumplimiento.
- La emisión de una orden de protección no debe estar condicionada a una denuncia o proceso. Las mujeres víctimas, si así lo deciden, pueden iniciar procedimiento legal o denuncia.
- Que, si bien algunos ordenamientos como el Código Nacional de Procedimientos Penales consideran que la duración de las órdenes de protección es de 90 días, éstos de acuerdo al contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia no son limitados, sino que la vigencia de la orden está sujeta a la existencia o ausencia de riesgo que dio lugar a su emisión. Es decir, mientras exista riesgo, aunque sea considerado de mínima escala, deberá existir una orden de protección que salvaguarde a la víctima.
- La autoridad debe emitir la orden de protección a partir de declaración de la mujer víctima, sin que haya necesidad de otras pruebas que acrediten los hechos manifestados.
- Las condiciones en las cuales se emite una orden de protección, tanto del hecho de violencia, de la persona generadora de la violencia y de la víctima, están sujetas a variación en cualquier momento. En consecuencia, cobra importancia la medición del riesgo permanente y periódicamente, a fin de estar en condiciones de en su caso emitir otras órdenes, según las necesidades del caso y de la víctima.
- Cuando la víctima requiera valoración médica o psicológica, ésta se deberá ordenar paralelamente a la emisión de la orden de protección a fin de evitar que las condiciones físicas o emocionales de la víctima se agraven.
- La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por ser indígenas o afromexicanas, las coloca en una situación de mayor riesgo, por ello, al momento de dictar la orden de protección se deben considerar sus contextos sociales y culturales, tomar en cuenta las condiciones de desigualdad históricas y estructurales en las que se encuentran, así como sus necesidades específicas. En este sentido se deben emitir medidas pertinentes y eficaces relacionadas con su identidad.
- Las personas impartidoras de justicia deberán asegurar que las mujeres con discapacidad puedan comprender, en un lenguaje accesible, en qué consisten las órdenes de protección, sus alcances y objetivos; asimismo, que participen en el diseño del plan personalizado para dar seguimiento a este mecanismo.
- Las autoridades deben actuar de manera coordinada para atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia.

- En los casos de denuncias anónimas, es indiscutible la procedencia de la emisión de la orden de protección. Por ello se debe considerar que en la práctica, en la mayoría de los casos, quienes denuncian de manera anónima son familiares o personas allegadas a la víctima. Así, se deberá considerar la emisión de las medidas a su favor en caso de que las condiciones del hecho lo ameriten.
- Mientras persista el riesgo, la orden de protección debe mantenerse vigente.
   La medida de protección debe ser flexible, adecuada y adaptable a las necesidades de las víctimas y de acuerdo con sus contextos culturales.
- Un gran reto es la supervisión efectiva de las órdenes de protección, así como, en muchos casos, la carencia de la instituciones en cuanto a recursos presupuestales y humanos para llevarla a cabo. De ahí la importancia de generar alianzas y acuerdos o convenios de colaboración con instituciones cercanas a la población como las policías municipales o preventivas, así como con las y los síndicos u otras autoridades reconocidas por sus sistemas normativos indígenas, en los casos de pueblos y comunidades indígenas. Ello, a fin de encontrar, de acuerdo con las condiciones de cada instancia, la estrategia que permita lograr una supervisión efectiva.
- Los presentes lineamientos constituyen una pauta inicial para poder emitir y supervisar las órdenes de protección. Y, de acuerdo con los hallazgos en su implementación, estarán sujetas a modificación, con base en las necesidades institucionales y el cumplimiento efectivo del objetivo de las órdenes de referencia.

#### VIII. Fuentes consultadas

Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR, 2006), Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakim Ertürk. Disponible en: <a href="https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2006/es/131678">https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2006/es/131678</a>

Cámara de Diputados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 26-01-2024, México, Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. <a href="https://www.diputados.gob.mx">https://www.diputados.gob.mx</a>

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 205 esp.pdf

Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. <a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_329\_esp.pdf">https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_329\_esp.pdf</a>
Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. <a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_362">https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_362</a> esp.pdf

CEDAW, Observaciones finales a México, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 9 a 27 de julio de 2012. <a href="https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922">https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922</a>. <a href="https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922">pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10922</a>.

CEDAW, Recomendación General 19, Comité CEDAW 1992, párrafo 6. 49 Recomendación General 19, Comité CEDAW 1992. <a href="https://violenciagenero.org/web/wpcontent/uploads/2017/07/cedaw">https://violenciagenero.org/web/wpcontent/uploads/2017/07/cedaw</a> 1992.pdf

CEDAW, Recomendación General (conjunta) 31 sobre prácticas nocivas recomendación general conjunta, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Comité de los Derechos del Niño, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014. <a href="https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf">https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf</a>

CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la RG 19, CEDAW/C/ GC/35, 26 de julio de 2017. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

CEDAW, Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas <a href="https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosmujeresNi%C3%BlasIndigenas-25May.pdf">https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosmujeresNi%C3%BlasIndigenas-25May.pdf</a>

CEPAL (2018). Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe: deudas de igualdad. Recuperado el 30 de noviembre de 2023, en: <a href="https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28f87ae3-931d-4762-85d7-0b83e653d210/content">https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28f87ae3-931d-4762-85d7-0b83e653d210/content</a>

CERD, Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos 18 a 21 de México, CERD/C/MEX/CO/18-21 de 29 de agosto de 2019. <a href="https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\_pub/CERD\_C\_MEX\_CO\_18-21\_36936\_S.pdf">https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\_pub/CERD\_C\_MEX\_CO\_18-21\_36936\_S.pdf</a>

CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Recuperado el 30 de noviembre de 2023, en: <a href="https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20Ia%20Justicia%20EspanoI%20020507.pdf">https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20Ia%20Justicia%20EspanoI%20020507.pdf</a>

CIDH, Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes <a href="https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01\_GuiaPractica\_MV\_VI\_SPA.pdf">https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01\_GuiaPractica\_MV\_VI\_SPA.pdf</a>

CIDH, OEA/Ser/L/V/II.124 Doc.67, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia <a href="https://cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm">https://cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm</a>

CIDH, sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación. https://www.cidh.oas

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en *Diario Oficial de la Federación*. *Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 26-01-2024, México, Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. <a href="https://www.diputados.gob.mx">https://www.diputados.gob.mx</a>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969. <a href="https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/oas/1969/es/20081?prevDestination=search&prevPath=/es/search?keywords=Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos%2C+adoptada+el+22+de+noviembre+de+1969.&order=desc&sm\_document\_source\_name=Organizaci%C3%B3n+de+los+Estados+Americanos+%280EA%29&sort=score&result=result-20081-es

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. <a href="https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20">https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20</a> DO%20PARA.pdf

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006. <a href="https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD\_TrainingGuide\_PTS19\_sp.pdf">https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD\_TrainingGuide\_PTS19\_sp.pdf</a>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobado mediante resolución de la por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. <a href="https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\_SP.pdf">https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\_SP.pdf</a>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-878/14. <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-878-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-878-14.htm</a>

Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 2/2003, Sra. A.T. contra Hungría, 26 de enero de 2005. <a href="https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf">https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf</a>

Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 6/2005, Fatma Yildirim contra Austria, 6 de agosto de 2007. https://docstore.ohchr.org

Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 20/2008, Komova contra Bulgaria, 25 de julio de 2011. <a href="https://docstore.ohchr.org/SelfServices/Files-Handler.ashx?enc=6QkGld%2FPPRiCAqhKb7yhsi4YYyAtidzHGvlCnkQ65MBEVT84qS0S7yPliJvhY0ByXZK62x9V%2Fc39ntQwD4Luu4yUD7afXHluHpVXZ37yNBkLz7lCS8rZisr3jvjQO5nVwhJCCcWFhxHJFlInQXcfHg%3D%3D">https://docstore.ohchr.org/SelfServices/Files-Handler.ashx?enc=6QkGld%2FPPRiCAqhKb7yhsi4YYyAtidzHGvlCnkQ65MBEVT84qS0S7yPliJvhY0ByXZK62x9V%2Fc39ntQwD4Luu4yUD7afXHluHpVXZ37yNBkLz7lCS8rZisr3jvjQO5nVwhJCCcWFhxHJFlInQXcfHg%3D%3D</a>

Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 31/2011, S.V.P. contra Bulgaria, 12 de octubre de 2011. <a href="https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2015/10/CEDAW-C-53-D-31-2011">https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2015/10/CEDAW-C-53-D-31-2011</a> en.pdf

Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 32/2011, Isatou Jallow contra Bulgaria, 23 de julio de 2012. <a href="https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/Jurisprudence/CEDAW-C-52-D-32 2011\_sp.doc&ved=2ahUKEwi8ioPZkcOGAxVsJNAFHdy2CQIQFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw3X94v6fl1jORn49c2gFniT">https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/Jurisprudence/CEDAW-C-52-D-32 2011\_sp.doc&ved=2ahUKEwi8ioPZkcOGAxVsJNAFHdy2CQIQFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw3X94v6fl1jORn49c2gFniT</a>

Dictamen del Comité CEDAW, relativo a la Comunicación núm. 47/2012, González Carreño contra España, 16 de julio de 2014. http://undocs.org

EQUIS (2020). Claves para una política de protección para las mujeres desde el poder judicial: contexto para el estado de Oaxaca. Recuperado el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://equis.org.mx/preveniresprotegerlas/sites/default/files/pdf/guia\_oaxaca.pdf">https://equis.org.mx/preveniresprotegerlas/sites/default/files/pdf/guia\_oaxaca.pdf</a>

EQUIS (2021). Guía para dictar órdenes de protección. Claves para una protección eficaz desde los Poderes Judiciales. Recuperado el 30 de noviembre de 2023. https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Guia OP 010422-1.pdf

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Argentina y el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, Matriz de Riesgo (2021). <a href="https://mi-nisteriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/MATRIZ%20DE%20RIESGO%20DOC.%20CONCEPTUAL.pdf">https://mi-nisteriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/MATRIZ%20DE%20RIESGO%20DOC.%20CONCEPTUAL.pdf</a>

Impunidad Cero, Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. <a href="https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/107/contenido/1554241157R12.pdf">https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/107/contenido/1554241157R12.pdf</a>

Informe No. 54/01, Caso Maria Da Penha Maia Fernandes Brasil. Recuperado, noviembre de 2023. <a href="https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc\_basicos/2\_instrumentos\_regionales/3\_Casos\_CIDH/33.pdf">https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc\_basicos/2\_instrumentos\_regionales/3\_Casos\_CIDH/33.pdf</a>

Informe No. 80/11. Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros. Estados Unidos (\*). Disponible, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://www.oas.org/es/cidh/decisio-nes/2011/uspu12626es.doc">https://www.oas.org/es/cidh/decisio-nes/2011/uspu12626es.doc</a>

Instituto Canario de la Mujer, Guía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género, 2009. Disponible, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://www.educa-cionyfp.gob.es/gl/dam/jcr:80e16748-7d58-4201-a262-533ea09755fe/guia\_atencion\_victimas\_violencia\_cambiada-21042008.pdf">https://www.educa-cionyfp.gob.es/gl/dam/jcr:80e16748-7d58-4201-a262-533ea09755fe/guia\_atencion\_victimas\_violencia\_cambiada-21042008.pdf</a>

Instituto Canario de la Mujer, Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Víctimas de Violencia de Género en la Comunidad Autónoma Canaria. Recuperado, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://sosvics.eintegra.es/">https://sosvics.eintegra.es/</a> Documentacion/01-Medico/01-02-Protocolos/01-02-031-ES.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH. Consultable, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/">https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/</a>

Instituto Nacional de las Mujeres e Instituto de las Mujeres del Estado, Ruta crítica para la atención integral y coordinada para las mujeres víctimas de violencia de género en el estado de San Luis Potosí. Recuperado, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://slp.gob.mx/imes/PDF/Publicaciones%20digitales/Ruta-Cr%C3%ADtica.pdf">https://slp.gob.mx/imes/PDF/Publicaciones%20digitales/Ruta-Cr%C3%ADtica.pdf</a>

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Herramientas para la valoración del riesgo de mujeres que enfrentan violencia, 2021. Disponible, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/herramientas\_valoracione\_riesgos-violencia\_2021.pdf">https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/herramientas\_valoracione\_riesgos-violencia\_2021.pdf</a>

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Protocolo de Atención a Mujeres que enfrentan Violencia basada en género. Consultable, el 30 de noviembre de 2023. <a href="https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/protocolo\_atencion\_mujeres\_vbg.pdf">https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/protocolo\_atencion\_mujeres\_vbg.pdf</a>

OEA, Recomendación General sobre Violencia de Género contra las niñas y mujeres con discapacidad, OEA/Ser.L/II/7.10, 31 de octubre de 2022. <a href="https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI\_CEVI\_doc.278\_22%20">https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI\_CEVI\_doc.278\_22%20</a> Recomendacio%CC%81n%20General.pdf

OMS. Flyer: Repercusiones de la violencia en la salud de la mujer. <a href="https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/98862/WHO">https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/98862/WHO</a> RHR 12.43 spa.pdf?sequence=1

ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio. Recuperado. <a href="https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelnvestigacion.pdf">https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelnvestigacion.pdf</a>

ONU Mujeres, PNUD, UNFPA, OMS y UNDOC (2015). Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia. Elementos centrales y directrices relativas a la calidad de la atención. <a href="https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/12/essential-services-package-for-women-and-girls-subject-to-violence">https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/12/essential-services-package-for-women-and-girls-subject-to-violence</a>

Oszlak, Oscar y O'Donnell, Guillermo (1981) "Estado y políticas estatales en América Latina. Hacia una estrategia de investigación", Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Documento G.E. CLACSO. Vol. 4, 1981: Buenos Aires, Argentina. <a href="https://www.redalyc.org/pdf/907/90711285004.pdf">https://www.redalyc.org/pdf/907/90711285004.pdf</a>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2023). Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), mayo 2023. Consultado el 13 de julio de 2023. <a href="https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019">https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019</a>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género. Disponible en: https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-4/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-degenero.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pue-blos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, párrafo 115. https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR554-2013%20DGDH.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 476/2014, 22 de abril de 2015, párrafos 40 y 41. <a href="https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/2/2\_167777\_2705.doc">https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/2/2\_167777\_2705.doc</a>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 495/2013, 04 de diciembre de 2013, p. 80. <a href="https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/2/2">https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/2/2</a> 156653 1785.doc

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/201, 26 de agosto de 2015, pp. 26-27. <a href="https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2">https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2</a> 174806 2745.doc

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6181/2016, pp. 23 y 24. <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf</a>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo 29/2017, 12 de junio de 2019, párrafo 147. <a href="https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engro-ses/1/2017/1/2\_218845\_4751.docx">https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engro-ses/1/2017/1/2\_218845\_4751.docx</a>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala Amparo Directo 11/2015, el 22 de febrero de 2017. <a href="https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/resumen/202110/Resumen%20AD11-2015%20DGDH.pdf">https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/resumen/202110/Resumen%20AD11-2015%20DGDH.pdf</a>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 03 de septiembre de 2013. <a href="https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556">https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556</a>

Vaccaro, Sonia (2016). "Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres". <a href="https://diariofemenino.com.ar/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/">https://diariofemenino.com.ar/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/</a>







